



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00114 00  
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: «DEMANDANTE»  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de liquidación patrimonial adelantado por **FREDIS MARTÍNEZ NAVARRO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 20 de enero de 2020, fecha en la que se presentó una solicitud de expedición de copias por parte del deudor, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL identificado con radicado No.2019-114, en el que figura como deudor **FREDIS MARTÍNEZ NAVARRO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00114 00  
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: «DEMANDANTE»  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b640ecce74ac6fd70204c6e2d928f2b5c75b10f5ebf1d59110470212a2adf30**

Documento generado en 24/06/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 0800 1489 022 2019 00396 00.  
Demandante: ALI PETRO VERGARA.  
Demandados: ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ.  
Asunto: OTORGA PODER.

Señor Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso, promovido por **ALI PETRO VERGARA**, en contra de **ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ**, junto con el nuevo poder otorgado por parte del demandante. Sírvase proveer.  
Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en los artículos 74-76 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase revocado tácitamente el poder otorgado al Dr. SOROBABEL SERJE JACOME, identificado con C.C. 72.225.168 y T.P. 232.802 del C.S.J.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la **Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO** en calidad de apoderada de la parte demandante, a la que se le ha conferido poder para actuar en este asunto.

**TERCERO:** Téngase a la **Dra. CARMEN SALCEDO PACHECO** identificada con CC 32.580.156, y TP. No 198.808 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082 -  
Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación: 0800 1489 022 2019 00396 00.  
Demandante: ALI PETRO VERGARA.  
Demandados: ARNOLD ILLIDGE MARTINEZ.  
Asunto: OTORGA PODER.

## DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3e4513224a46407b2a567243a4033d869a9c4902fb5e3fa7d95a0ec589e71db6**  
Documento generado en 24/06/2021 08:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00598-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A"

Demandado: MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE

Rad. No. 2019-00598

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A", contra MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta captura de correo electrónico enviando al demandado MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO sin acompañarse acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por otro lado, respecto al otro demandado WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE, se advierte que no se acredita en el expediente digital que ha sido notificado del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, **mediante mensaje de datos**, la notificación con destino a los mencionados demandados, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A", contra MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE, radicado No. 2019-00598, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado para cada uno, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019 aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00598-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA S.A"

Demandado: MAURICIO DANIEL DURAN OSPINO, y WILLIAM ALBERTO DURAN ISAGUIRRE

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e46c6570f45ee1bc084b35076769f4b91f1edba240a28a52fb034ce95d8b7**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA

DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA

Rad. No. 2019-00618

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA, en contra de ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta envío de citación personal a la demandada ANDREA MEDINA DE LA HOZ encontrándose pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por otro lado, respecto al otro demandado SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, se advierte que no ha sido notificado del mandamiento de pago o en todo caso no se encuentra acreditada tal diligencia en el expediente digital.

Es preciso señalar que, si bien se asevera por la apoderada de la parte demandante que la notificación respecto a la demandada ANDREA MEDINA DE LA HOZ se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, la notificación no fue realizada de acuerdo al mismo dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el **mensaje de datos**, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado conforme corresponda; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-618 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA

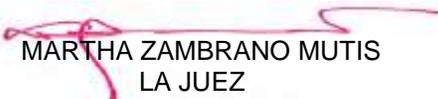
DEMANDADO: ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JAIME ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA, en contra de ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, radicado No. 2019-00618, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ANDREA MEDINA DE LA HOZ, y SERGIO RODRÍGUEZ NORIEGA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado conforme corresponda a cada uno, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019 aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f43fd6c5eae4187b797caf9c3f663f10249465e831fba3f74396d6db97b140d**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00502 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP  
DEMANDADO: RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ  
Rad. No. 2020-00502-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**, contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**, contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLANTICA "PROECOOP"**.

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, el día 26 de abril de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00502 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP  
DEMANDADO: RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ con CC.1.063.162.981**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

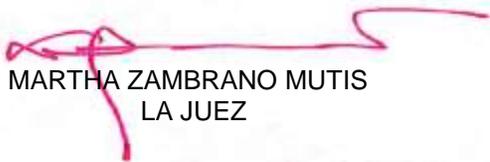
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$100.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00502 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP  
DEMANDADO: RUBEN DARIO YEPEZ RODRIGUEZ

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0429e20fd08b24bfb2ca46dc6356f056dc25024afcc2d651781228cd013c553**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00521 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA

Rad. No. 2020-00521-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA", instauró demanda ejecutiva singular contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA", por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA".

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, el día 5 de febrero de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00521 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA con CC.3.899.745**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

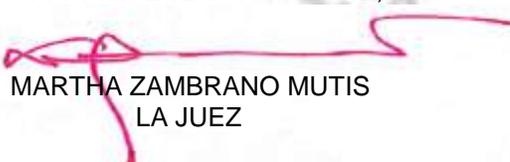
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$154.319.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00521 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: ELVER SEVERIANO AGAMEZ LARA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be533358f106392098b4c6398ea90627bc74d67d096d4cd5d7b329893c24a28c**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-012 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA  
DEMANDADO: LEYNER JAVIER LARA RIVADENEIRA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA, en contra de LEYNER JAVIER LARA RIVADENEIRA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BRAYAN GUSTAVO OLIVERO GARCÍA, radicado No. 2020-012, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8fb8b1fd8168716c8ce2e746af5347940a9bdfc9e5**  
**d2a1ba2461234ace2bb1f**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-019 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"  
DEMANDADO: MARGARITA GALVIS SIERRA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ALIANZA DESERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", en contra de MARGARITA GALVIS SIERRA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión, se advierte que el proceso se encuentra inactivo, pues el actor no ha adelantado gestión alguna encaminada a la consumación de las medidas cautelares. Nótese que el embargo fue decretado mediante auto de 19 de febrero de 2020, y hasta el momento no hay razón alguna que permita establecer su materialización a instancia de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, y como quiera que para la continuación del proceso, se requiere el cumplimiento de las cargas mencionadas por parte del demandante, vale decir, notificación del demandado y consumación de las medidas cautelares, se le requerirá para tales efectos de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI", radicado No. 2020-019, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, así como de la consumación de las medidas cautelares

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**287ac4c0c99bac8c14cb21402b83ab35a053f0581c**  
**0482ef77593d6d130efd9a**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-020 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDREINA CUETO JIMÉNEZ  
DEMANDADO: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ANDREINA CUETO JIMÉNEZ, en contra de MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ANDREINA CUETO JIMÉNEZ, radicado No. 2020-020, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fbfa97016bbcb520264a7999c8a8ed21ddcb053839**  
**0029b42814952f76319976**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-025 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA TERESA GALVIS GRANADOS  
DEMANDADO: LUIS GABRIEL GUZMÁN TEJADA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, en contra de LUIS GABRIEL GUZMÁN TEJADA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Así mismo se aportó un poder de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por MARIA TERESA GALVIS GRANADOS, radicado No. 2020-025, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. DUBÁN ASDRUBAL GARCÍA ZÁRATE CC 1.143.445.321 Y T.P. 333.307

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**237f57ef611bd7ba76945553af799eccc62dd1502ee**  
**54b850f4d0cc7bea8aa4e**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-036 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S.  
DEMANDADO: GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S.; JONNY FRANCISCO CAMPO CARRILLO Y JHONY ECHEVERRÍA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S., en contra de GRUPO PROFINARQ DEL CARIBE S.A.S.; JONNY FRANCISCO CAMPO CARRILLO Y JHONY ECHEVERRÍA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por FERRETERÍA METROPOLIS S.A.S., radicado No. 2020-036, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1d92d2f18a6b76b6a987c9623d948fbc0f3ae21d44**  
**386987ad3b5984b371a944**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-049 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI  
DEMANDADO: RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, en contra de RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI, radicado No. 2020-049, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41c7dcad3e3246554efe69444817c904cd0ec5f7892**  
**6c190d4c14ffa7ccc4212**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-056 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS BOLÍVAR S.A., en contra de WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OSIRIS ESTHER OSORIO CARRILLO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por SEGUROS BOLÍVAR S.A., radicado No. 2020-056, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbed5e96c45f751af1d47d3b92f5dfdcd7a9854931**  
**ddf1888c2471ceec6dd34c**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-058 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARIEL NAVARRO TERÁN  
DEMANDADO: YARELIS PATRICIA FERRER PADILLA Y NATALY JOHANA PATIÑO PÉREZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ARIEL NAVARRO TERÁN, en contra de YARELIS PATRICIA FERRER PADILLA Y NATALY JOHANA PATIÑO PÉREZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ARIEL NAVARRO TERÁN, radicado No. 2020-058, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee3609ad50dc0b462eaf6461d858b77f7128f3c77fa**  
**91cd9e8b1e2cbf62dcd42**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-061 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR MORENO LANDAZABAL  
DEMANDADO: JESSICA PATRICIA VILLAFANE CUELLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por OSCAR MORENO LANDAZABAL, en contra de JESSICA PATRICIA VILLAFANE CUELLO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por OSCAR MORENO LANDAZABAL, radicado No. 2020-061, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0045db7bfbc03be079bb586c9e36027f36be77e1c**  
**e6533c1d750c5847151438**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00075 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ.

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ contra GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque en la dirección laboral a donde se remitió la comunicación se rehusaron a recibir, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado, indicando que si bien es cierto, las comunicaciones rehusadas se entienden entregadas, no lo es menos no existe prueba de que fuera el mismo demandando quien se negó a recibir el aviso, pues solo se indicó que la entidad no recibe documentos personales, así mismo tampoco se dejó constancia que la comunicación haya sido dejada en el lugar de destino.

Por lo que en virtud de lo anterior, se reitera, este despacho, estima decretar el emplazamiento solicitado, no obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento del demandado **GABRIEL LINDO TRUJILLO** identificado con CC 72.204.152 para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2020-075, adelantado por **JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ** identificado con CC 73.544.804, contra **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO** identificado con CC 72.204.152. Indíquesele además a **GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00075 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR MARTINEZ.

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE LINDO TRUJILLO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082 –  
Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e17eb3a6b3cd38ecb526bec53a3e818d8f74fd5b10df4127ec2822a7576f25**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-096 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS; LEDYS SOFÍA SALAS FONTALVO Y LIDIS MARIA CABALLERO JARABA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ, en contra de CRISTIAN ALFONSO MARTÍNEZ SALAS; LEDYS SOFÍA SALAS FONTALVO Y LIDIS MARIA CABALLERO JARABA informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por MARTÍN ALEJANDRO OROZCO SÁNCHEZ, radicado No. 2020-096, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41a007b1ea2ba942cd4b72ccf7339bad63ce04bda**  
**a1542fb6e90ff03c27b5d5b**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-097 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA BUEN FUTURO  
DEMANDADO: MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA Y SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA BUEN FUTURO, en contra de MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA Y SOFIA BEATRIZ BARRETO GONZALEZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA BUEN FUTURO, radicado No. 2020-097, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2fcc021ba946444bdba789a344341da66ae6993f7**  
**6350e2400753a906fc0462**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-110 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MADRID  
DEMANDADO: SUSANA PATRICIA ARANZALEZ CORONADO Y JULIO AUGUSTO CAMACHO VELÁSQUEZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MADRID, en contra de SUSANA PATRICIA ARANZALEZ CORONADO Y JULIO AUGUSTO CAMACHO VELÁSQUEZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por EDIFICIO MADRID, radicado No. 2020-110, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c81bb8aecdf75e07ee4b9f2dc98da4406c2e601699**  
**667b1cf6d94f3e0801825b**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-112 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO GRAND PLAZA 85  
DEMANDADO: DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDIFICIO GRAND PLAZA 85, en contra de DIÓGENES JOSÉ ALGARÍN CRESPO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por EDIFICIO GRAND PLAZA 85, radicado No. 2020-112, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98f811a7d95825146b47b1bb28070a59b98a2587f**  
**cdc826ee7e9a43e5771dc92**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-128 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN"  
DEMANDADO: LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA Y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN", en contra de LIDEL PROFIRIO BERTEL IBARRA Y ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar a la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES "COOUNIÓN", radicado No. 2020-128, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSA OTILDA GUTIÉRREZ REBOLLEDO.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f98dba72a4ec00ec78e9d2b7c5eb91ceaa823aaa3b**  
**01890c132064dd2cbf9695**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-134 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GILMA OROZCO OROZCO  
DEMANDADO: MAURICIO FIGUEROA M  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por GILMA OROZCO OROZCO, en contra de MAURICIO FIGUEROA M informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por GILMA OROZCO OROZCO, radicado No. 2020-134, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ec94755ed176aaf54e77c919e491f7f7e514d5c4746**  
**2c8bd606a13b09dcb32c4**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-137 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ESPERANZA EDEL ALEMÁN BARRIOS Y YAMILES ELENA PÉREZ DE LA HOZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, en contra de ESPERANZA EDEL ALEMÁN BARRIOS Y YAMILES ELENA PÉREZ DE LA HOZ informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por ARTURO ARRÁZOLA HERNÁNDEZ, radicado No. 2020-137, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.

Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9facee334778a20a224bbb88ff47c70111cce0b5cef**  
**7b7d994841000d094a4d**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-145 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, en contra de JUAN MANUEL TORREGLOSA GUZMÁN informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, aportando la constancia de notificación por aviso, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, radicado No. 2020-145, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, aportando la constancia de notificación por aviso.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**36b33fa3b91d621af2534cfe6e2939cdbe18c12e9fe**  
**26dbd1d1ff27f9454adbe**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-146 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A., en contra de ALEX ANTONIO REALES FERRIGNO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANZA S.A., radicado No. 2020-146, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a22f04d499af70944fb1b11a4614fb1ecfcfaa30c33**  
**ee06a93ecd69a39c9c469**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-153 00  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FINANZAS DEL LITORAL  
DEMANDADO: JESUS SALVADOR CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FINANZAS DEL LITORAL, en contra de JESUS SALVADOR CANTILLO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por FINANZAS DEL LITORAL, radicado No. 2020-153, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**11c4eb71f2a2f8c15267e83b3d955fb60c9f2973cb3**  
**49a1011e84b58fda61728**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-155 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO  
DEMANDADO: JACKELINE CAMPO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, en contra de JACKELINE CAMPO informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de junio de 2021

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 24 de junio de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, radicado No. 2020-155, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.0082 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 25 de junio de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-**  
**ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1365ff64a8b93a28fe21503bb3921b64a69d796c28**  
**e47c26db6b337aaf97228a**

Documento generado en 24/06/2021 08:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00436

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA BANDA OROZCO.

DEMANDADO: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO

Rad. No. 2020-00436

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MARIA CLEMENCIA BANDA OROZCO contra RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, demandante solicita seguir adelante la ejecución, y se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta captura de correo electrónico enviando a la demandada IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ sin acompañarse acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por otro lado, respecto al otro demandado EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, se advierte que no se encuentra acreditado en el expediente digital que ha sido notificado del mandamiento de pago.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; en la que se prevenga a los demandados IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, vale advertir que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARIA CLEMENCIA BANDA OROZCO contra RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, radicado No. 202020-00436, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado para cada uno, el cual debe estar adecuado previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00436

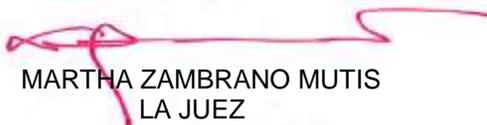
REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA CLEMENTCIA BANDA OROZCO.

DEMANDADO: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, IBEETH MARIA PACHECO BERMUDEZ, y EMILIO ALFREDO FUENTES PACHECO

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020 aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ee742b2ef9e6592fa9a68356fbbe97cec8744bb392d6a4ca300796715681d**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00500 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S "EN INTERVENCIÓN".

DEMANDADO: HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO, y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO

Rad. No. 2020-00500

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S "EN INTERVENCIÓN", en contra de HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO, y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta envío de notificación a través de canal electrónico al demandado HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO la cual se realizó de manera exitosa, encontrándose pendiente realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago al otro demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante pueda realizar la notificación del mencionado demandado en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S "EN INTERVENCIÓN", en contra de HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO, y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO, radicado No. 2020-00500, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020 aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00500 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J.S.A.S "EN INTERVENCION".

DEMANDADO: HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO, y JOSE ANTONIO HERNANDEZ CANTILLO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8979470691692422471e90fb1db549ab4a45271964ad35f45e1e6c0a47abc0bf**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**002**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00134 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA  
Rad. No. 2021-00134-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINANCIERA PROGRESSA**, contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **FINANCIERA PROGRESSA**, contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, contrajo una obligación a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **FINANCIERA PROGRESSA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**.

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, el día 9 de abril de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00134 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA con CC.1.140.845.810**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$803.434.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00134 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DEMANDADO: BRYAN ENRIQUE BELEÑO GARCIA

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20be482e0ee500321f5d51ffce87f8fedafb4ca174f56f38e2fc1c100e27dd**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00140 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: CONSUEGRA TORRES AMIRA INES

Rad. No. 2021-00140-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago..

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, instauró demanda ejecutiva singular contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**.

**1.2. La actuación procesal**

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"**.

**1.3. Medios exceptivos**

La parte demandada **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, el día 20 de mayo de 2021 recibió notificación a través de canal electrónico, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

**2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00140 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CONSUEGRA TORRES AMIRA INES

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CONSUEGRA TORRES AMIRA INES con CC.32.856.332**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

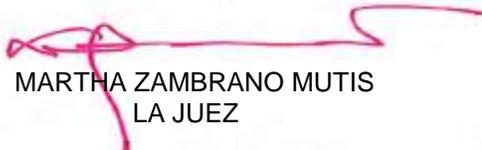
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SEPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Librense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$755.512.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00140 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITOS "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: CONSUEGRA TORRES AMIRA INES

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b88722959094038a186889440270e84ed98cc0b35f46ca2b2d1e72d4a0bbdd**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
ga



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPEHOGAR

Demandado: FRANKLIN BELLO MERCADO Y OTRO

Barranquilla, junio 24 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO Y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio 24 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 22 de junio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO Y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO Y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **FRANKLIN DAVID BELLO MERCADO CC 1.045.710.617 Y ABELARDO ENRIQUE GARCIA GARCIA CC 7.456.773**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082, Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00005-00

Demandante: COOPEHOGAR

Demandado: FRANKLIN BELLO MERCADO Y OTRO

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f7d35b0639da35a88945dc7be55d9d6c7f424ef1a3e8f98c94dcc697f385e0**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00064 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.  
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

Rad. No. 2021-00064

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MARLON JOSE TORRENEGRA, en contra de YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, demandante solicita seguir adelante la ejecución, y se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
JUNIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante aporta envío de citación personal a dirección física de la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO encontrándose pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es preciso señalar que, si bien se asevera por el apoderado de la parte demandante que la notificación respecto a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo al mismo dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el **mensaje de datos**, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00064 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA.

DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGINO.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARLON JOSE TORRENEGRA, en contra de YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, radicado No. 2021-00064, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021, y su corrección de fecha 17 de febrero de 2021 aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 082 Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2b6b8b4b784b36bdc4e583c1935e3049b3a88241d54464d5d776e9628b75b**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00066 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO.

DEMANDADO: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO y EDITH GUTIERREZ VELEZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA “COOCREDIANGULO”** contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO** y **EDITH GUTIERREZ VELEZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los demandados debido a que no ha sido posible notificarlos personalmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO** y **EDITH GUTIERREZ VELEZ**, y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque los demandados no residen en la direcciones relacionadas, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO**, identificado con CC 13.805.376, y **EDITH GUTIERREZ VELEZ**, identificada con CC 33.113.788 para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-066, adelantado por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO** identificado con NIT 900.207.699-2, contra **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO**, identificado con CC 13.805.376, y **EDITH GUTIERREZ VELEZ**, identificada con CC 33.113.788. Indíquesele además a **MARCO TULIO JAIMES CASTILLO**, y a **EDITH GUTIERREZ VELEZ** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00066 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO.

DEMANDADO: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO y EDITH GUTIERREZ VELEZ.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082 –  
Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85bd58c068acbc4bec428cf1917d3009a2ed5d2da60c0b033ecaa161a37f442**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en  
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA.

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA y MANUEL VALDEZ TORRES.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA** contra **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA y MANUEL VALDEZ TORRES**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de los demandados debido a que no ha sido posible notificarlos personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA y MANUEL VALDEZ TORRES**, y aporta al expediente certificaciones de la empresa de correos, en las que se consignó, que las notificaciones no pudieron ser entregadas porque los demandados no residen y porque el predio permanece cerrado respectivamente, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que establece que:

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296 para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-088, adelantado por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA** identificado con NIT 900.146.684-1, en contra de **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296. Indíquesele además a **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA y MANUEL VALDEZ TORRES** que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00088 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA.  
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA y MANUEL VALDEZ TORRES.  
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082 –  
Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a6c8cc61d3e836fd0460fb143e26fd6346afa8de34a5951c59f0822282c31**  
Documento generado en 24/06/2021 08:31:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00277-00

Demandante: EDIFICIO BAHÍA DE CADIZ

Demandado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

Barranquilla, junio 24 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **EDIFICIO BAHIA DE CADIZ**, contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, junio 24 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de junio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **EDIFICIO BAHIA DE CADIZ**, contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO BAHIA DE CADIZ**, contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **J BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082, Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00277-00

Demandante: EDIFICIO BAHÍA DE CADIZ

Demandado: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca381ba61eff9bd01028e92ac5a9113bf51b97384a1cb7972e947fb63857c97**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00347 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARGARITA CHAVEZ BERRIO.

DEMANDADO: SERGIO QUINTERO VELASQUEZ y WILLIAM BENEDETTY CORDERO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

**LORAIN REYES GUERRERO.**

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRIO** identificada con CC 32.616.527 a través de apoderada judicial, en contra de **SERGIO QUINTERO VELASQUEZ** identificado con CC 84.092.893, y **WILLIAM BENEDETTY CORDERO** identificado con CC 1.118.820.699, se tiene que mediante memorial de fecha 21 de junio de 2021, estando en término, el apoderado del demandante subsanó los defectos que adolecía el libelo introductorio y que se encontraban descritos en el auto adiado 17 de junio de 2021. En consecuencia, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARGARITA ROSA CHAVEZ BERRIO** identificada con CC 32.616.527, en contra de **SERGIO QUINTERO VELASQUEZ** identificado con CC 84.092.893, y **WILLIAM BENEDETTY CORDERO** identificado con CC 1.118.820.699, por la obligación contenida en Letra de Cambio No.002, por la suma de **\$3.000.000** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados **SERGIO QUINTERO VELASQUEZ** identificado con CC 84.092.893, y **WILLIAM BENEDETTY CORDERO** identificado con CC 1.118.820.699, en las siguientes entidades bancarias **BANCO GNB SUDAMERIS, ABANCO POPULAR, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITBANK, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$4.500.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **SERGIO QUINTERO VELASQUEZ** identificado con CC 84.092.893, identificado con folio de matrícula 214-20725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar-La Guajira. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenguen los demandados **SERGIO QUINTERO VELASQUEZ** identificado con CC 84.092.893, y **WILLIAM BENEDETTY CORDERO** identificado con CC 1.118.820.699, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables que devengue como empleado de **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00347 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARGARITA CHAVEZ BERRIO.

DEMANDADO: SERGIO QUINTERO VELASQUEZ y WILLIAM BENEDETTY CORDERO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos ([j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.082 –  
Barranquilla, junio 25 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**Firmado Por:**

**MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac3568c0b25a86091d93aed587e0b095c0be2dccc9980ad81cf70449fad25e**

Documento generado en 24/06/2021 08:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**